



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 567

Bogotá, D. C., jueves, 2 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente para cada una de las operaciones activas de crédito existentes.

Parágrafo. La tasa de usura correspondiente a cada una de las operaciones activas de crédito existentes en el mercado será publicada junto con la certificación del interés bancario corriente del que trata la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO GENERAL

En Colombia históricamente se han hecho diferentes esfuerzos por establecer mecanismos que le permitan a los colombianos acceder al sistema financiero. Por ejemplo, el Plan de Desarrollo 2010-2014, estableció que el acceso a los servicios financieros es un elemento importante para el desarrollo de la competitividad del país, y además resaltó la importancia de aumentar el apoyo a políticas como la que creo del programa Banca de las Oportunidades, entre otras¹.

Por otro lado, también se ha mantenido en el tiempo la preocupación de fijar límites a las tasas de interés con el fin de proteger a los usuarios del sistema financiero de posibles abusos. En nuestro país existe libertad para la fijación de las tasas de interés, aunque existen límites legales que prevalecen frente a esta autonomía.

En primer lugar, la Junta Directiva del Banco de la República es la única autoridad monetaria que puede intervenir en la fijación de las tasas máximas del interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar en sus operaciones según la Ley 31 de 1992. Si esta no fija tales tasas, las mismas responderán a los requerimientos del mercado, teniendo como base el Interés Bancario Corriente (IBC) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder la tasa de usura.

En segundo lugar, el Código Penal incorpora el delito de usura estableciendo en su artículo 305 que “El que reciba o cobre, directa o indirectamente,

¹ <http://www.fedesarrollo.org/wp-content/uploads/2011/08/Efectos-y-consecuencias-del-sistema-de-c%C3%A1culo-aplicado-a-las-tasas-IF-AE-COM-2012.pdf>

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador

SOZANB 13/8

206

Alca García Burgos

Carlos A. Trujillo

Jorge Castro Carr. 6.

Francisco López

Rodrigo...

a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Frente a estas limitaciones legales el Ministerio de Hacienda se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La fijación de límites máximos es una práctica que usualmente se implementa en sistemas financieros en proceso de consolidación. Estos topes pueden tener impactos mixtos frente al objetivo de la inclusión financiera. Por un lado, los techos evitan que se presenten abusos en el cobro de las tasas de interés de los créditos y generan incentivos para que las entidades crediticias se vuelvan más eficientes en su operación. No obstante, pueden limitar el volumen de colocaciones en segmentos particulares de crédito, como el microcrédito, en los cuales los agentes receptores de los recursos usualmente tienen un perfil de riesgo mayor relacionado con su mayor exposición a choques económicos, un menor historial crediticio o la ausencia de garantías tradicionales para respaldar el endeudamiento, entre otros”².

Así las cosas, es claro que la fijación de topes máximos a las tasas de interés puede generar consecuencias tanto positivas como negativas. Y aunque países como Brasil y Perú han eliminado esta tasa por considerarla contraproducente para su desarrollo económico; en nuestro caso la imposición de esta tasa no ha afectado el acceso a los servicios financieros.

Tanto así que las actividades de intermediación financiera de los establecimientos de crédito mostraron una estabilización durante el primer semestre de 2013, luego de un período de desaceleración que comenzó a finales de 2011. La cartera bruta creció a una tasa real anual de 13,3% en junio del año en curso, cifra superior a la observada en diciembre de 2012 (12,5%). Este comportamiento está explicado, principalmente, por la expansión del crédito comercial, mientras que el de consumo continúa exhibiendo reducciones en su ritmo de expansión. Por su parte, la carga financiera y el endeudamiento de los hogares aumentó durante el primer semestre de 2013, ubicándose en los niveles más altos desde 2011. Este comportamiento se explica, en

especial, por un mayor uso de créditos de consumo distintos de tarjetas de crédito³.

Entre junio de 2013 y el mismo mes de 2014 la exposición de los establecimientos de crédito a sus diferentes deudores aumentó, principalmente por el mayor endeudamiento de los hogares. Esto estuvo acompañado de mayores niveles de carga financiera, por lo que la proporción de ingresos que los hogares debieron destinar al servicio de la deuda fue más alta que la observada durante 2013. Los indicadores de expectativas e intención de compra se mantienen en niveles positivos y altos y la carga financiera se encuentra en su mayor nivel en lo corrido del siglo⁴.

Entre septiembre de 2014 y marzo de 2015 la cartera bruta de los establecimientos de crédito registró una mayor dinámica, explicada por el comportamiento de todas las modalidades a excepción de la de vivienda. Por su parte, la cartera vencida se desaceleró, como resultado del comportamiento de los microcréditos y créditos comerciales, mientras que la riesgosa aumentó su ritmo de crecimiento, impulsada por la dinámica de las modalidades de comercial y consumo. Los indicadores de calidad de la cartera total exhibieron leves disminuciones. Finalmente, las utilidades se expandieron a mayores niveles⁵.

En mayo de 2016 según la Superintendencia Financiera de Colombia reporto que los activos del sistema financiero colombiano alcanzaron un valor de \$1,330.7 billones, tras registrar un crecimiento real anual de 4.2%. Las inversiones y la cartera de créditos contribuyeron con el 46.3% y el 29.8% del total del activo, respectivamente⁶.

En últimas se observa un importante dinamismo en el comportamiento del crédito y también se podría concluir que la existencia de la tasa de usura en el mercado financiero colombiano no ha sido restricción relevante para el acceso a este, tanto así que el Ministerio de Hacienda ha precisado que:

“las experiencias en el manejo de las tasas de usura en el país indican que este techo no ha sido una barrera para la colocación del crédito en los diferentes segmentos y especialmente para las poblaciones de menores ingresos. Un ejemplo de esta situación se observó durante el proceso de diferenciación de la usura para el segmento del microcrédito durante el 2010. Si bien, se esperaba que los establecimientos de crédito usaran este

³ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/rref_sep_2013.pdf

⁴ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/rref_sep_2014.pdf

⁵ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/amjdcartera_jun_2015.pdf

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10081702>

² Respuestas del Ministerio de Hacienda a cuestionario para debate de control político, REF URF-E-2017-000142.

techo para fijar la tasa a la cual realizarían estas colocaciones, el efecto fue contrario, las tasas de desembolso no se pegaron a este límite y en cambio esta intervención ayudó a dinamizar este tipo de crédito beneficiando a los pequeños empresarios del país”⁷.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de esta iniciativa es facultar a la Superintendencia Financiera para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes, esto con el fin de lograr principalmente la flexibilización del límite remuneratorio máximo que para las operaciones activas de créditos establece el código penal al tipificar la usura como: “...la utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...” Y dado que como lo ha expresado el Ministerio de Hacienda:

*“las tasas de interés son el mecanismo por medio del cual los establecimientos de crédito fijan el precio del perfil de riesgo del tomador del crédito. Ante una población con perfiles de riesgo heterogéneos, es probable que, si el tope a las tasas de interés está alejado de las condiciones que existen en el mercado de crédito, por ser muy bajo, el segmento más riesgoso de la población quedará excluido del mercado. Esta situación se presenta dado que la tasa de interés ofrecida no es consistente con el riesgo ni con la capacidad de pago esperada de este segmento. En este escenario, es probable que estos potenciales tomadores de crédito recurran a mercados informales en condiciones financieras aún menos favorables.”*⁸

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C 333 de 2001 estableció que “... resulta claro que, dada la mutabilidad del entorno económico y financiero, el legislador ha estimado necesario, para la defensa del interés jurídico que se intenta proteger con el tipo de la usura, atribuir a las autoridades administrativas la potestad de complementarlo y para ese efecto les otorga un cierto margen de apreciación...”.

Entonces, al darle a la Superintendencia Financiera esta facultad se lograría complementar efectivamente la defensa del interés jurídico que protege el tipo de la usura, manteniendo los límites a las tasas de interés con el fin de proteger a los usuarios del sistema financiero de posibles abusos, pero sobre todo que esta certificación diferenciada llevaría a un tipo de usura más acorde a la realidad del comportamiento del mercado de crédito en el país, y en consecuencia a que las tasas de interés máximas permitidas estuvieran en mayor sintonía con las dinámicas propias del mercado del crédito.

⁷ Ministerio de Hacienda. Op. Cit.

⁸ Ibíd.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 047 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *David Barguil Assís*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

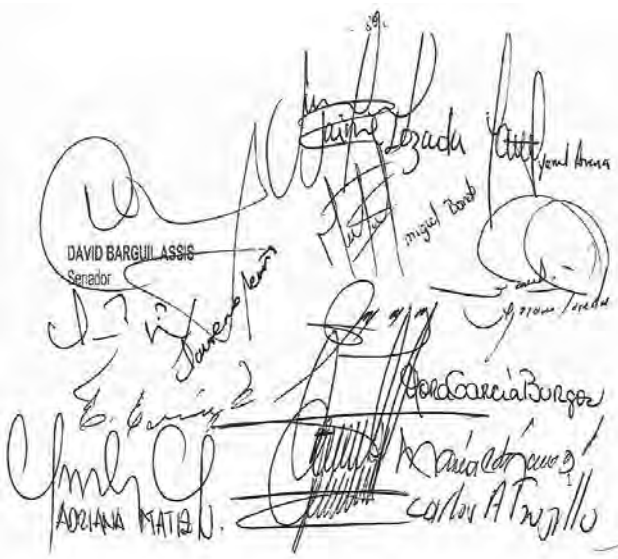
DECRETA:

Artículo 1º. *Límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales.* Para los predios residenciales urbanos, el aumento en el cobro total del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales de una vigencia a otra no podrá exceder en más de un 50% el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a 135 smmlv, el incremento anual del que trata este artículo, no podrá sobrepasar en dos veces el aumento porcentual del salario mínimo determinado por el Gobierno nacional para esa vigencia. Esta misma regla también aplicará en el caso de los predios residenciales urbanos cuyo avalúo catastral supere el 70% de su valor comercial.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de esta limitación aquellos predios en cuyo proceso de actualización catastral se hayan identificado cambios físicos o variaciones de uso que justifiquen un mayor valor catastral y el aumento en el cobro total del impuesto predial por encima de los porcentajes establecidos en este artículo.

Artículo 2º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El auge reciente de nuestro mercado inmobiliario y constructor ha tenido consecuencias tributarias previsibles, pero no deseables sobre una parte muy importante de los propietarios de propiedad inmueble en Colombia. Cada año los contribuyentes del impuesto predial en diferentes puntos del territorio nacional tienen que padecer debido a que este impuesto aumenta muy por encima de su capacidad económica. Las manifestaciones en contra de estos aumentos se han generalizado, y preocupa particularmente como los ciudadanos propietarios de vivienda denuncian que el valor del impuesto ha alcanzado niveles confiscatorios que los obligan a vender sus casas para poder pagar.

A estas circunstancias es precisamente a las que este proyecto de ley busca ponerle un límite. Lo que se pretende es introducir un tope al incremento anual del Impuesto Predial Unificado (IPU) para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales; este cambio normativo, aunque no impedirá que los entes territoriales hagan actualizaciones sobre estos bienes, sí hará que los incrementos que estos generan en la liquidación del IPU sean razonables y guarden mayor grado de proporcionalidad en relación con la capacidad contributiva de los ciudadanos. Partiendo de reconocer las necesidades de financiamiento de los diferentes municipios y distritos, los predios destinados a actividades comerciales, industriales y, en general, todos aquellos de uso no residencial quedan excluidos de este beneficio.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
1.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El principio de justicia tributaria sintetiza todos los preceptos constitucionales en los cuales se debe enmarcar el poder impositivo del Estado¹ y en los que se fundamenta este

proyecto de ley. La Constitución Política de Colombia ha sido clara al señalar que el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado debe ser entendido dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9).

En desarrollo de este principio, toda carga tributaria debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes, ya que si esta supera sus recursos, la norma consolida un sistema tributario injusto, que no logra propiciar un mayor grado de redistribución de la riqueza en nuestro país, uno de los fines esenciales de nuestra normatividad tributaria².

Sin embargo, la justicia tributaria no es el único principio de orden constitucional que justifica esta iniciativa. Aunque no se puedan situar a un mismo nivel horizontal, existen otros dos principios constitucionales tributarios que son claves en la consecución de la finalidad que este proyecto de ley persigue. Estos principios son la equidad y la progresividad (C. P. Artículo 363).

La Corte Constitucional ha señalado que la equidad implica que personas con igual capacidad económica o que se hallen bajo una misma situación fáctica contribuyan al fisco de igual manera (equidad horizontal), mientras que aquellos que cuenten con mayor capacidad contributiva lo hagan en mayor medida (equidad vertical)³. De otra parte, la progresividad se deduce de la equidad vertical, en el sentido de que propugna por la igualdad objetiva y material en la distribución de las cargas que imponen el sistema tributario, pero llega a un nivel más específico de análisis al medir cómo una carga o un beneficio tributario modifica la situación económica de un grupo de personas en comparación con los demás⁴.

En cuanto a impuesto predial se refiere, es importante mencionar que, aunque el artículo 317 constitucional preceptúa que “solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”, lo anterior no quiere decir que el Congreso de la República no pueda hacer uso de sus competencias para definir o modificar los elementos esenciales de este tributo. Más aún cuando la autonomía de los entes territoriales en materia tributaria se ha entendido como limitada por el concepto de República Unitaria y el principio de reserva de ley.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado cómo en cuanto a tributos de orden territorial, como el impuesto predial, la ley puede fijar o modificar los elementos esenciales del tributo; toda vez que la autonomía de los entes territoriales se limita a su facultad de acoger o no el tributo, y de fijar los elementos del mismo no

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 2002.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-249 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

previstos por el legislador, a excepción del hecho generador⁵.

1.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La base del régimen jurídico que regula el IPU en el territorio nacional es la Ley 44 de 1990, “*por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias*”. En su momento, esta ley representó una verdadera modernización del impuesto predial al introducir cambios importantes sobre casi todos los elementos esenciales del tributo.

Entre otros aspectos, la Ley 44 creó el IPU; señaló que su administración, recaudo y control estaría a cargo de los municipios; dispuso que su tarifa fuera entre el 1 y el 16 por mil del avalúo catastral; estableció límites al aumento anual del mismo; estableció que el ajuste anual del IPU oscilara entre el 70% y el 100% del IPC; y fijó como base alternativa del impuesto el auto avalúo por parte del contribuyente.

La Ley 44 de 1990, no obstante, ha sido objeto de varios cambios. La Ley 242 de 1995, por ejemplo, modificó el cálculo del ajuste anual de la base gravable previsto en el artículo 8° de la Ley 44, al eliminar el rango del 70% al 100% del IPC del año anterior para tomar como límite la meta de inflación del año en el que se efectúa el incremento. Por su parte, la Ley 601 de 2000 reguló la base gravable del impuesto en Bogotá estableciendo que esta sería el auto avalúo por parte del contribuyente, que en todo caso no podría ser inferior al avalúo catastral.

Además, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011), en sus artículos 23 y 24, modificó el artículo 4° de la referida Ley 44 ajustando entre otros aspectos las tarifas del IPU, que pasaron de estar entre el 1 y el 16 por mil a ser entre el 5 y el 16 por mil del avalúo; incluyendo el rango del área y el avalúo catastral como factores para el establecimiento de la tarifa; fijando un techo del 25% en los incrementos anuales del valor liquidado por impuesto predial frente al valor liquidado en el año anterior, para los casos en que no hayan actualizaciones catastrales; y estableciendo un plazo máximo de 5 años para que las autoridades catastrales adelanten las actualizaciones periódicas respectivas a los avalúos catastrales que en ningún caso podrán ser inferiores al 60% del avalúo comercial del bien respectivo.

2. PROBLEMÁTICA ACTUAL

La capacidad de pago de algunos de los contribuyentes del IPU viene aumentando muy por debajo de los incrementos recientes

del impuesto predial unificado. El aumento anual promedio del salario mínimo y del IPC, que son los indicadores más precisos del comportamiento reciente de los ingresos de los colombianos de menores recursos, así lo demuestran. Entre 2010 y 2017, el aumento del IPC y del salario mínimo ha sido en promedio de 3,94% y de 4,2% respectivamente (Tabla 01).

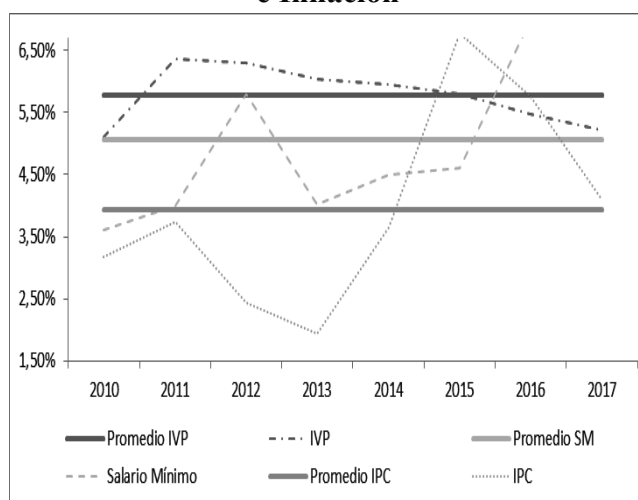
Tabla, 01. Variación anual IPC y salario mínimo

Año	IPC	Salario Mínimo	IVP
2010	3,17%	3,60%	5,10%
2011	3,73%	4,00%	6,37%
2012	2,44%	5,80%	6,29%
2013	1,94%	4,02%	6,03%
2014	3,66%	4,50%	5,95%
2015	6,77%	4,60%	5,80%
2016	5,75%	7,00%	5,48%
2017	4,09%	7,00%	5,21%
Promedio	3,94%	4,42%	5,78%

Fuente: DANE, Variación anual. Construcción Propia.

Mientras tanto, el incremento en el índice de valoración predial (IVP) entre 2010 y 2014 fue superior a los incrementos tanto del salario mínimo como de la inflación. Se observa que para el 2014, por ejemplo, el IVP fue de 5.95% (Gráfica 01). Esta variación está por encima del incremento del salario mínimo que para el mismo periodo tuvo un incremento de 4.5% y de la inflación que en ese año fue de 3.66%. Y aunque, para los años de 2015 y 2016 el incremento en el IPC fue superior al del IVP, y en los de 2016 y 2017 el mayor incremento se reflejó en el salario mínimo. En concreto, el aumento promedio del índice de valoración predial sigue siendo superior si se observa el promedio de los tres índices (Gráfica 01).

Gráfica 01. Incremento en el Índice Valoración Predial vs. Salario Mínimo e Inflación



Fuente: DANE, Variación anual. Construcción Propia.

La variación del IVP, sin embargo, no explica por sí sola los aumentos exagerados que año a año afrontan los contribuyentes del impuesto predial unificado. Como se verá a continuación, estos aumentos son principalmente producto de las actualizaciones catastrales. La Tabla

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 9 julio 2009, Expediente número 16544.

02 permite observar cómo mientras en el año 2009 se contaba en el país con un total de 11.585.395 predios evaluados en \$298.153.096 millones, para el 2017 el avalúo equivalía a \$629.671.416 millones distribuidos en apenas 13.283.782 predios⁶.

Esto demuestra que la razón del incremento en el avalúo catastral del 150% en los últimos 10 años, han sido los procesos de actualización y no el incremento en el número de predios que apenas fue del 17.57% en el mismo periodo.

Tabla, 02. Predios vs. Avalúo Catastral

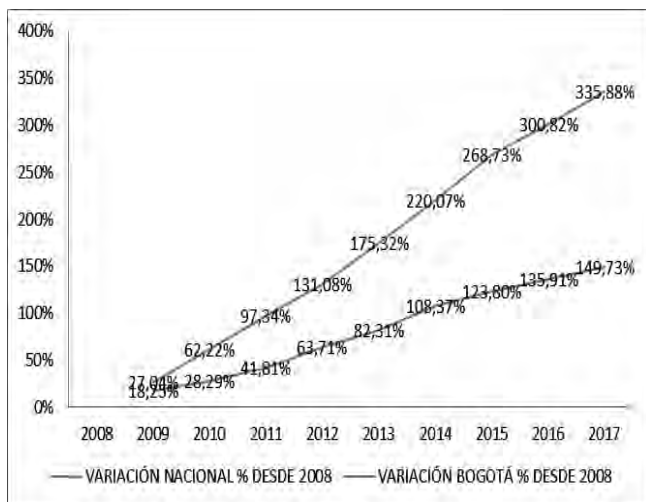
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
NACIONAL	Predios	11.298.143	11.585.395	11.874.107	12.200.418	12.459.224	12.084.199	12.419.688	12.949.778	13.283.782	
	VARIACIÓN % DESDE 2009		2,54%	5,10%	7,99%	10,28%	6,96%	9,93%	12,05%	17,57%	
	Avalúo Catastral (millones pesos)	252.142.530	298.153.096	323.483.557	357.555.832	412.781.409	459.689.052	525.380.977	564.294.699	594.823.907	629.671.416
	VARIACIÓN % DESDE 2009		18,25%	28,29%	41,81%	63,71%	82,31%	108,37%	123,80%	135,91%	149,73%
BOGOTÁ	Predios	1.958.238		2.140.409	2.213.981	2.269.252	2.326.968	2.384.390	2.429.238	2.481.706	2.543.290
	VARIACIÓN % DESDE 2010			9,30%	13,06%	15,88%	18,83%	21,76%	24,05%	26,73%	29,88%
	Avalúo Catastral (millones pesos)	121,20	153,98	196,61	239,18	280,08	333,69	387,93	446,91	485,80	528,50
	VARIACIÓN % DESDE 2008		27,04%	62,22%	97,34%	131,08%	175,32%	220,07%	268,73%	300,82%	336,05%

Fuente: Documentos Conpes sobre reajuste avalúos catastrales 2009 – 2017 y Censo Inmobiliario 2017 Bogotá – Elaboración propia

*Las cifras nacionales no incluyen Bogotá.

En Bogotá, el fenómeno es más preocupante aún. El valor catastral de la capital ha aumentado en los últimos 10 años en un 336,05% mientras que el número de predios apenas aumentó un 30% en ese mismo periodo. El avalúo catastral total de Bogotá paso de 121 billones en 2008 a 528,5 billones en 2017 (Tabla 02). En ese rango de tiempo, el factor determinante en el crecimiento del valor catastral de la capital no fue el incremento en el número de predios sino la variación en su valor; dado que entre 2008 y 2015 Bogotá pasó de 1.958.238 predios a tener 2.543.290.

Gráfica, 02. Variación % Avalúo catastral



Fuente: Documentos Conpes sobre reajuste avalúos catastrales 2009 – 2014 y Censo Inmobiliario 2015 Bogotá – Elaboración propia

*Las cifras nacionales no incluyen Bogotá.

3. OBJETO DE LA PROPUESTA

En este contexto se propone un proyecto de ley dirigido a ponerle un límite a los incrementos anuales de valor liquidado por concepto del IPU. En concreto, se busca introducir un tope al incremento anual del Impuesto Predial Unificado

(IPU) para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Para los predios residenciales urbanos, el aumento en el cobro total del IPU de una vigencia a otra no podrá exceder en más de un 50% el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

De otra parte, se plantea que en el caso de las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior al valor de la vivienda de interés social, es decir, 135 SMMMLV, el incremento anual del que trata este proyecto no pueda sobrepasar en dos veces el aumento porcentual del salario mínimo determinado por el Gobierno nacional para esa vigencia. Esta regla también está prevista en el caso de los predios residenciales urbanos cuyo avalúo catastral supere el 70% de su valor comercial. Esto bajo el entendido que los contribuyentes de estos predios, con avalúos catastrales de valor cercano al comercial, ya vienen asumiendo una carga tributaria comparativamente mayor que la que otros propietarios asumen.

Por último, es importante mencionar que este proyecto establece una excepción a la aplicación del límite porcentual planteado. Este tope no aplica en el caso de aquellos predios en cuyo proceso de actualización catastral se hayan identificado cambios físicos o variaciones de uso que justifiquen un mayor valor catastral y un aumento en el cobro total del impuesto predial por encima de los porcentajes establecidos.

por encima de los porcentajes establecidos

David Barguil Assis
Senador

Juan Felipe Lozano

Juan Carlos Escobar

Yvonne García Rodríguez

DDG

Quilón Quiroz

⁶ Estas cifras no incluyen los predios de Bogotá, D. C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 048 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *David Barguil Assís*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 83 tendrá un párrafo el cual quedará así:

Parágrafo. Excepción de esta prohibición a los vehículos tipo camioneta doble cabina que prestan servicio de transporte mixto, así como el servicio de transporte escolar entre las zonas urbanas y rurales o viceversa en todo el país, siempre y cuando sean adecuados para tal fin de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte para un cupo de diez (10) pasajeros, más el conductor.

Artículo 2°. El Gobierno nacional dispondrá de un término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto del presente proyecto de ley es establecer que los vehículos de doble cabina tengan la capacidad de transportar diez (10) pasajeros más el conductor distribuidos así: Cinco (5) pasajeros incluido el conductor dentro de la cabina y seis (6) pasajeros en los asientos laterales adecuados en el platón siempre y cuando no lleven carga de peso y volumen considerables al mismo tiempo.

Actualmente la regulación de tránsito está establecida en la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 83 establece:

“Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en la parte exterior o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como vehículos de atención de incendios y recolección de basura. No se permite pasajeros en los estribos de los vehículos”.

El legislador al aprobar este artículo no tuvo en cuenta la necesidad del servicio de transporte que tienen las zonas rurales y los centros poblados del país, donde en muchos de ellos por sus condiciones topográficas y el mal estado de las vías, solo permiten el tránsito de vehículos de doble tracción como los referidos en el presente proyecto, cuyo uso se ha impuesto en todo el país.

No existe ninguna razón acreditada para que la actual legislación establezca la prohibición de llevar pasajeros en la parte externa a los vehículos tipo camioneta doble cabina con platón, mientras que los Jeeps camperos carpados pueden prestar el servicio de transporte de pasajeros sin problema, siendo de condiciones similares.

El Ministerio de Transporte, mediante Resolución 004004 del 16 de diciembre de 2005, “por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor” reconoce la importancia que tiene para el país el servicio que prestan estos vehículos, pero establece, en su numeral primero lo siguiente:

Artículo 1°. *Para efectos de la presente resolución se entiende como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros (incluido el conductor) y hasta tres cuartos (3/4) de tonelada.*

Se estableció la capacidad para transportar nueve (9) pasajeros incluido el conductor, cuando en la práctica está comprobado que cada vehículo puede transportar diez (10) pasajeros más el conductor distribuidos así: Cinco (5) pasajeros incluido el conductor dentro de la cabina y seis (6) pasajeros en los asientos laterales adecuados en el platón siempre y cuando no lleven carga de peso y volumen considerables al mismo tiempo.

Actualmente en el país, existe más de cien mil vehículos tipo camioneta doble cabina con platón, adecuados con silletería lateral y carpa con sus respectivos refuerzos laterales y de techo, que prestan el servicio para el transporte de carga y pasajeros, de las cuales aproximadamente el 90% poseen doble tracción y el 10% tracción sencilla, vehículos éstos que una vez adecuados pueden transportar en forma cómoda seis (6) pasajeros en el platón y cinco (5) pasajeros incluido el

conductor en la cabina. Este servicio ha tenido gran aceptación por su excelente servicio en el país.

Los padres de los estudiantes de primaria y secundaria que asisten a los centros educativos urbanos y rurales del país, optan por enviar a sus hijos en las camionetas doble cabina con platón adecuadas para el transporte de pasajeros, estas son las preferidas por la comunidad. En las zonas rurales donde las instituciones educativas quedan retiradas y sus vías de conexión algunas veces son trochas o de difícil acceso, los estudiantes de corregimientos y veredas que utilizan el transporte público, mayormente utilizan estas camionetas doble cabina, por ser un vehículo más seguro al contar con doble tracción, lo que hace que sea adecuada para zonas de difícil ingreso. Anteriormente las chivas ocupaban el principal transporte público en las zonas rurales, pero estos buses abiertos, o buses escaleras, no son suficientes para la gran demanda de población que existe en los diferentes municipios de Colombia, por esto es necesario otros medios de transporte.

Las camionetas doble cabina llegaron para ofrecer un servicio seguro, confiable y cómodo, a los ciudadanos que no solo transitan por veredas sino también entre municipios.

En los diferentes departamentos del país se puede evidenciar que actualmente, estos vehículos de manera clandestina transitan con 11 personas incluido el conductor, en primer lugar porque no representa algún peligro, y son vehículos amplios y en segundo lugar, porque en varios departamentos no existe otro tipo de transporte público que preste el servicio de parar en cada municipio, lo que fuerza a los pasajeros insistir a los conductores de transportarlos, así ya lleve el cupo completo de nueve personas. En las zonas rurales es más común este transporte, en razón que las vías no permiten el ingreso de otra clase de vehículo, casi que obligando a los ciudadanos a incumplir con esta normatividad pues no tienen otra opción.

No existe legislación clara para el servicio que prestan estos vehículos, esta medida está incentivando la corrupción. Se conoce que algunos aprovechan para exigir dinero a los conductores de los vehículos para permitir llevar el cupo completo.

Esto genera que conductores y pasajeros de manera acordada se desplacen por vías alternas para no ser detectados, cuando realmente es posible transitar con seis (6) pasajeros en el platón de la camioneta. Es por ello que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben concurrir para adecuar la legislación sobre el tema con el fin de que los ciudadanos que utilizan este medio de transporte se beneficien de este excelente servicio.

No es difícil comprender la importancia que tiene el trabajo para todas las personas; es el

trabajo el medio que tiene el ser humano para obtener los ingresos que le permiten el sustento básico y satisfacer las necesidades económicas de su núcleo familiar.

El trabajo dignifica al hombre a través del ejercicio de actividades productivas, pero así mismo le permite contribuir al desarrollo de la comunidad y del país.

Por ello, el constituyente no delimitó a reconocer el trabajo en una disposición constitucional específica, sino que le consagró como un principio fundamental del Estado y un derecho que goza, en todas sus modalidades de la protección de este y tiene diversas manifestaciones, tanto a nivel individual como a nivel colectivo entre ellos el derecho a trabajar en condiciones dignas y justas (artículo 25 C. P.), así como la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 C. P.).

El mandato constitucional da especial protección al trabajo, derivado de la consagración de este como uno de los principios fundamentales del Estado, opera a la vez como criterio obligatorio de la interpretación de las normas jurídicas, en particular de las normas laborales, fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo.

La especial protección otorgada por el Constituyente al trabajo obliga a las autoridades a desarrollar una serie de conductas, tales como la creación de un sistema adecuado para materializar dicha protección, así como la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia para el trabajador.

El artículo 25 C. P. dispone que el trabajo es *“un derecho y una obligación social, goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Por todo lo anterior, recurrimos hoy ante ustedes apreciados Congresistas, para que permitamos a estos pequeños empresarios del transporte que su actividad se convierta en un trabajo que genere los recursos suficientes para cumplir con el pago de sus vehículos, pero además les permita el sostenimiento de su familia. Igualmente permitir a los habitantes de los diferentes municipios, veredas y corregimientos, tener un transporte digno teniendo en cuenta la igualdad de condiciones que debe existir entre los ciudadanos de las grandes ciudades y de los municipios intermedios y pequeños.

Atentamente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 049 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2018
CÁMARA

por el cual se eliminan algunos costos de servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito.

El Congreso de Colombia

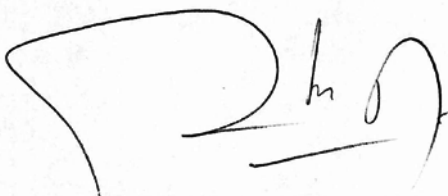
DECRETA:

Artículo 1°. Las cuotas de manejo cobradas en cuentas de ahorros, tarjetas débito y tarjetas crédito generadas por las entidades financieras autorizadas para la recaudación de estos costos, serán eliminadas.

Artículo 2°. Las entidades financieras acreditadas para captar costos de operaciones financieras no podrán cobrar a los beneficiarios de las cuentas de ahorro los siguientes servicios:

- a) Costo fijo consulta de saldo en cajero de la entidad.
- b) Costo por retiro de cajeros de la entidad.
- c) Costo por transferencia por internet cuentas de diferente titular de la entidad.
- d) Costo por pagos a terceros por internet.
- e) Costo por consignación nacional en oficina diferente a la de radicación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a las cifras de la Superintendencia Financiera de Colombia en los últimos años ha incrementado el número de personas que han adquirido los siguientes productos con las entidades financieras: cuentas de ahorros, tarjetas débito y de crédito. La opción preferida de los colombianos es la cuenta de ahorros seguida por la tarjeta de crédito que

es utilizada para mitigar la economía y poder cancelar sus deudas cuando su salario no es suficiente.

Según el estudio de la Federación de Aseguradores Colombianos, informan que la “Encuesta de Hogares, de 22.5 millones de ocupados al corte de agosto de 2017 en Colombia 1.647.000 personas se ganan un salario mínimo, mientras que 10,7 millones de trabajadores devengan un salario inferior al mínimo”. Estas cifras revelan que 1.647.000 personas que ganan un salario mínimo pueden obtener tarjetas de crédito, pues para las entidades financieras, no es un inconveniente solo depender de un salario mínimo y por ende aprueba y entrega tarjetas de crédito, generando un endeudamiento causando serios problemas financieros en los usuarios que no cuentan con capacidad de pago. Por lo tanto, cuando estos no alcanzan a pagar sus cuotas mensuales en la que además se le incluye la cuota de manejo donde algunas entidades manejan cifras elevadas, como se expondrá más adelante en las gráficas.

Entre más posibilidades existen de entrega de tarjetas de crédito, es mayor el endeudamiento que afronta los usuarios con un elevado valor de cuota de manejo de tarjeta y demás servicios, en el caso de cuentas de ahorros se cancela los servicios de administración, retiros en cajeros, por ventanilla y otros.

Las entidades financieras ofrecen unos portafolios que es la unión de productos tal como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, créditos o tarjetas de crédito en una sola cartera, con la finalidad que el cliente tenga descuento en la cuota de administración de los productos, pagando una sola cuota mensual por todos los productos adquiridos en dicho portafolio. Es decir, un servicio integral, donde el cliente va a tener una tarifa preferencial al tener todos sus productos en un portafolio, por lo tanto, va a disminuir su costo, y no va a pagar cuota de administración por cada producto, sino una cuota por todos. En realidad, vemos que este pago de portafolio de servicios es una deducción por sumas elevadas de cuentas que a veces los usuarios no utilizan, sin embargo, si deben pagar mensualmente estos costos, de los cuales solo se están lucrando las Financieras.

De acuerdo a la Superintendencia Financiera, el estudio de evolución de tarifas de servicios financieros, realizado en diciembre de 2017, los colombianos usan de manera masiva las cuentas de ahorro siendo este el servicio más usado y dentro de ellos se realizan las siguientes transacciones:¹

***Tener en cuenta la gráfica**

Cuota de manejo por la cuenta de ahorros: Monto que corresponde al servicio de manejar y administrar una cuenta de ahorro. Indica también la periodicidad de cobro.

Costo del talonario para el manejo de la cuenta de ahorros: Registra el valor correspondiente a la expedición de un talonario o

¹ Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros Superintendencia Financiera.

libreta. Indica también el número de volantes del talonario.

Cuota de manejo por la tarjeta débito de la cuenta de ahorros: Registra el valor del servicio de manejar y administrar una tarjeta débito de la cuenta de ahorros y que corresponde a la cuota cobrada periódicamente por su utilización. Indica también la periodicidad de cobro.

Costo por consignación nacional en oficina diferente a la de radicación de la cuenta: Registra el valor correspondiente al servicio por consignaciones realizadas en oficinas de plazas diferentes a la de radicación de la cuenta de ahorro.

Costo fijo consulta de saldo en cajero de la entidad: Registra el valor correspondiente al servicio de suministrar el valor del saldo de la cuenta en red propia.

Costo por retiros en cajero de la entidad: Registra el valor correspondiente al servicio de suministrar dinero en efectivo en red propia.

Costo por transferencia en cajero a diferente titular de la entidad: Registra el valor correspondiente al servicio de trasladar dinero entre cuentas de diferente titular que sean clientes de la misma entidad en red propia.

Costo consulta de saldo en cajero de otra entidad: Registra el valor correspondiente al

servicio de suministrar el valor del saldo de la cuenta a través de otras redes.

Costo por retiros de efectivo en cajero de otra entidad: Registra el valor correspondiente al servicio de suministrar dinero en efectivo a través de otras redes.

Costo de pagos a terceros en cajero de otra entidad: Registra el valor del servicio de autorización de pagos a terceros a través de otras redes.

Costo fijo por acceso a internet: Registra el valor correspondiente al ingreso a la página de internet para utilizar los servicios allí ofrecidos.

Consulta de saldo por internet: Registra el valor correspondiente al servicio de suministrar el valor del saldo de la cuenta, a través de la página de internet.

Costo por transferencia por internet a cuentas de diferente titular de la entidad: Registra el valor correspondiente al servicio de trasladar dinero entre cuentas de diferentes titulares que sean clientes de la misma entidad, a través de la página de internet.

Costo por pagos a terceros por internet: Registra el valor del servicio de autorización de pagos a terceros, a través de la página de internet.

A continuación, gráfica de la Superintendencia Financiera a corte mes de diciembre 2017

ENTIDADES TARIFAS	Cuota de Manejo				Costo del talonario para el manejo de la cuenta de ahorros		Consulta de saldo			Retiros		Transferencias a cuentas de diferente titular de la entidad		Pagos a terceros		Costo por consignación nacional en oficina diferente a la de radicación	Costo fijo por acceso a internet
	Cuenta de ahorros		Tarjeta débito de la cuenta de ahorros		Valor del talonario	Nº de volantes	Cajero de la entidad	Cajero de otra entidad	Internet	Cajero de la entidad	Cajero de otra entidad	Cajero de la entidad	Internet	Cajero de otra entidad	Internet	Valor del cobro	Valor del acceso
	Valor de la cuota	Forma de cobro	Valor de la cuota	Forma de cobro													
Banco Agrario de Colombia S.A.			\$ 7,300	M.A.	\$ 85,172	20	\$ 1,400	\$ 4,500		\$ 1,400	\$ 4,500						\$ 11,900
Banco Caja Social S.A.								\$ 4,750			\$ 4,750						\$ 14,280
Banco Comercial Av Villas S.A.	\$ 6,605	M.V.	\$ 11,900	M.A.	\$ 114,121	20	\$ 1,500	\$ 9,000		\$ 1,500	\$ 9,020	\$ 1,500		\$ 9,000			\$ 14,161
Banco Compartir S.A.			\$ 4,800	M.A.	\$ 16,300	10	\$ 1,450	\$ 4,849		\$ 1,450	\$ 4,849						
Banco Coomeva S.A.			\$ 10,200	M.A.	\$ 59,500	20	\$ 2,037	\$ 4,824		\$ 1,608	\$ 4,824		\$ 1,531	\$ 4,807	\$ 1,311		\$ 10,234
Banco Cooperativo Coopesentral			\$ 6,500	M.V.	\$ 51,600	30		\$ 4,750		\$ 1,700	\$ 4,750		\$ 1,300				\$ 8,800
Banco Itau Combanca Colombia S.A.	\$ 11,285	T.A.			\$ 97,867	30	\$ 2,100	\$ 4,600		\$ 2,100	\$ 4,600	\$ 2,100		\$ 4,600	\$ 1,230		\$ 17,439
Banco Davivienda S.A.			\$ 11,500	M.A.	\$ 98,750	20		\$ 5,000			\$ 5,000			\$ 5,000			\$ 14,100
Banco de Bogotá			\$ 10,850	M.A.	\$ 81,991	15	\$ 1,500	\$ 4,840		\$ 1,500	\$ 4,840	\$ 1,500		\$ 4,840			\$ 14,161
Banco de las Microfinanzas Bancaria S.A.			\$ 3,700	M.A.				\$ 3,500			\$ 3,500			\$ 3,500			\$ 4,350
Banco de Occidente			\$ 11,300	M.A.	\$ 71,400	30	\$ 1,500	\$ 3,950		\$ 1,500	\$ 4,700	\$ 1,500		\$ 4,800			\$ 14,161
Banco Falabella S.A.			\$ 9,900	M.V.				\$ 4,670			\$ 4,670						
Banco Finandino S.A.			\$ 12,900	M.A.	\$ 64,000	3		\$ 4,200			\$ 2,700						
Banco GNB Sudameris								\$ 4,350			\$ 4,350			\$ 4,350			
Banco Mundo Mujer S.A.			\$ 5,900	M.A.				\$ 4,100			\$ 4,100						
Banco Multibank S.A.			\$ 5,000	M.A.				\$ 4,000			\$ 4,000						
Banco Pichincha S.A.			\$ 10,400	M.A.				\$ 4,846			\$ 4,846						\$ 10,200
Banco Popular S.A.	\$ 10,055	M.V.	\$ 10,300	M.A.	\$ 81,991	20	\$ 1,500	\$ 4,450		\$ 1,500	\$ 4,450	\$ 1,500		\$ 4,450			\$ 13,566
Banco Procredit Colombia S.A.			\$ 7,695	M.A.	\$ 5,129	45		\$ 3,965			\$ 3,695			\$ 3,965			
Banco Santander de Negocios Colombia S.A.												\$ 1,500		\$ 4,300			\$ 110,000
Banco W S.A.																	
Bancolombia S.A.			\$ 10,800	M.A.	\$ 73,800	20		\$ 4,440			\$ 4,440			\$ 4,800			\$ 9,700
BBVA Colombia			\$ 11,100	M.A.	\$ 101,831	20	\$ 1,950	\$ 4,800		\$ 1,950	\$ 4,800	\$ 1,950		\$ 4,690			\$ 15,232
Citibank Colombia			\$ 10,990	M.A.				\$ 4,690			\$ 4,690			\$ 4,690			\$ 12,800
Colpatria Red Multibanca					\$ 129,000	20		\$ 4,565			\$ 4,565						
Corficolombiano S.A.																	
Coltefinanciera S.A.			\$ 8,000	M.V.	\$ 32,963	25		\$ 4,800			\$ 4,600						
Financiera Juriscoop S.A.			\$ 9,245	M.V.			\$ 2,000	\$ 4,815		\$ 2,000	\$ 4,815	\$ 500					
Financiera Pagos Internacionales S.A.	\$ 3,000	M.A.															\$ 3,000
Grupos & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.			\$ 5,900	M.V.				\$ 3,400			\$ 4,500						\$ 9,181
Olecolombia																	
Servicios Financieros S.A.			\$ 7,000	M.V.													
Confiat Cooperativa Financiera			\$ 6,000	M.V.	\$ 35,000	30		\$ 3,800			\$ 3,800			\$ 3,800			
Coofinop Cooperativa Financiera			\$ 4,800	M.A.	\$ 43,000	30		\$ 4,849			\$ 4,849						\$ 1,200
Cooperativa Financiera Cofrafi			\$ 1,900	M.V.	\$ 4,000	25		\$ 1,500			\$ 1,500	\$ 1,800					
Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.			\$ 5,950	M.V.	\$ 40,000	30	\$ 1,550	\$ 4,800		\$ 1,550	\$ 4,800		\$ 3,094	\$ 2,380			\$ 11,424

	No presta el servicio / no aplica
M.A.	Mes anticipado
M.V.	Mes vencido
CFI	Corporaciones Financieras
CF	Compañías de financiamiento
COOP	Cooperativas financieras
T. A.	Trimestre anticipado

Son pocas las entidades que cobran cuota de manejo para las cuentas de ahorros, en cambio la tarjeta debito tiene cuotas de manejo de diferentes cifras, así como costos de talonario para cuenta de ahorros, consultas de saldos, retiros, transferencias a otras cuentas de diferentes entidades y demás costos que sumándolos generan un valor considerable para cada usuario. Teniendo en cuenta que según la Superfinanciera “la canasta para diciembre de 2017, se observó que el producto más representativo fue la cuenta de ahorros con 64.27% de participación, aumentando en 58pb respecto a lo registrado el semestre anterior”. La utilidad que están recibiendo las entidades financieras es bastante considerable, observando el elevado número de personas que manejan cuenta de ahorros. El porcentaje restante en la participación sobre la canasta correspondió a tarjetas de crédito, con 35.73% del total de gastos de los consumidores.

Por su parte las tarjetas de crédito son el producto más utilizado por los colombianos después de las cuentas de ahorro. Los principales servicios asociados a este producto son la administración de la tarjeta y los avances de efectivo:²

***Tener en cuenta gráfica**

Tasa efectiva anual (Tarjeta de crédito): Corresponde a un promedio ponderado de las tasas cobradas en las transacciones de compras y avances realizadas durante una semana respectiva.

Costo por avance en efectivo en oficina: Registra el valor correspondiente a la comisión cobrada por cada anticipo de dinero en oficina.

Costo por avance en efectivo cajeros propios: Registra el valor correspondiente a la comisión cobrada por cada anticipo de dinero en red propia.

Costo por avance en efectivo cajero otra entidad: Registra el valor correspondiente a la comisión cobrada por cada anticipo de dinero a través de otras redes.

Costo por avance con tarjeta de crédito por internet: Registra el valor correspondiente a la comisión cobrada por cada anticipo de dinero, a través de la página de internet.

Gráfica de La Superintendencia Financiera de Colombia corte diciembre de 2017

ENTIDADES / TARIFAS	Tasa efectiva anual (tarjeta de crédito)	Cuota de manejo										Avances					
		VISA		MASTER CARD		AMERICAN EXPRESS		DINERS		TARJETAS PROPIAS		Oficina	Cajero de la entidad	Cajero de otra entidad	internet		
		Valor de Tasa	Valor Cuota	Forma de Cobro	Valor Cuota	Forma de Cobro	Valor Cuota	Forma de Cobro	Valor Cuota	Forma de Cobro	Nombre de la tarjeta	Valor cuota	Forma de cobro	Valor del avance	Valor del avance	Valor del avance	Valor del avance
Bancos	Banco Agrario de Colombia S.A.	21.65%	\$ 17,053	M.A.										\$ 4,500	\$ 4,500		
	Banco Caja Social S.A.	29.50%	\$ 57,550	T.A.	\$ 57,550	T.A.							\$ 6,950	\$ 4,300	\$ 4,750		
	Banco Comercial Av Villas S.A.	23.31%	\$ 65,700	T.A.	\$ 65,700	T.A.							\$ 9,250	\$ 6,950	\$ 5,020	\$ 5,891	
	Banco Coomeva S.A.	28.39%	\$ 16,000	M.V.						"Tarjeta Coomeva"	\$ 10,000	M.V.	\$ 7,000	\$ 5,360	\$ 4,824	\$ 4,824	
	Banco Cooperativo Coopcentral	27.07%	\$ 15,400	M.A.									\$ 8,600	\$ 4,750	\$ 4,750		
	Banco Itai Corpbanca Colombia S.A.	30.12%	\$ 57,600	T.A.	\$ 57,600	T.A.							\$ 10,200	\$ 4,600	\$ 4,600	\$ 4,600	
	Banco Davivienda S.A.	26.93%	\$ 62,400	T.A.	\$ 62,400	T.A.		\$ 74,300	T.A.	"Spring Step"	\$ 7,800	M.A.	\$ 9,800	\$ 9,800	\$ 5,000	\$ 4,800	
	Banco de Bogotá	29.24%	\$ 60,600	T.A.	\$ 60,600	T.A.							\$ 10,100	\$ 4,840	\$ 4,840		
	Banco de Occidente	26.61%	\$ 62,550	T.A.	\$ 62,550	T.A.							\$ 10,472	\$ 4,800	\$ 4,800		
	Banco Falabella S.A.	27.01%			\$ 14,700	M.V.				"CMR Falabella"	\$ 18,900	M.V.	\$ 8,200	\$ 4,670	\$ 4,670	\$ 4,670	
	Banco Finandina S.A.	30.32%	\$ 14,900	M.V.									\$ 9,000		\$ 4,300		
	Banco GNB Sudameris	30.16%	\$ 48,600	T.V.									\$ 4,100		\$ 4,350		
	Banco Pichincha S.A.	27.03%	\$ 47,500	T.A.									\$ 10,950		\$ 4,846		
	Banco Popular S.A.	26.01%	\$ 18,000	M.V.	\$ 18,000	M.V.							\$ 11,186	\$ 4,840	\$ 4,760		
	Bancolombia S.A.	28.99%	\$ 19,000	M.A.	\$ 19,000	M.A.	\$ 21,000	M.A.					\$ 9,400	\$ 4,440	\$ 4,440		
	BEVA Colombia	29.62%	\$ 58,000	T.A.	\$ 58,000	T.A.							\$ 12,000	\$ 4,800	\$ 4,800	\$ 4,800	
	Citibank-Colombia	30.54%	\$ 21,000	M.A.	\$ 21,000	M.A.							\$ 13,400	\$ 4,800	\$ 4,800		
	Colpatria Red Multibanca	30.13%	\$ 63,900	T.A.	\$ 63,900	T.A.				"Fácil Codensa"	\$ 9,990	M.V.	\$ 12,900	\$ 4,565	\$ 4,565	\$ 4,565	
	C.F.	Financiera Juriscoop C.F.	29.97%	\$ 8,700	M.V.								\$ 8,000	\$ 4,815	\$ 4,815		
		Giros & Finanzas C.F.	30.91%							"La 14"	\$ 14,900	M.V.	\$ 7,900				
Servicios Financieros S.A.		31.05%			\$ 17,500	M.V.			"Olimpica"	\$ 17,500	M.V.			\$ 4,589			
Tuya S.A.		31.04%							"Tarjeta Éxito"	\$ 16,900	M.V.	\$ 10,500		\$ 4,849			
COOP	Confiar Cooperativa Financiera	23.36%			\$ 13,000	M.A.						\$ 1,500	\$ 3,900	\$ 3,900			

² Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros Superintendencia Financiera.

No presta el servicio / no aplica.
 Mes anticipado.
 Mes vencido.
 Corporaciones Financieras.
 Compañías de financiamiento.
 Cooperativas financieras.
 Trimestre Anticipado.

Se puede observar con la anterior gráfica los gastos que implican tener una tarjeta débito y la tarjeta crédito que si bien, algunas entidades tienen costos más elevados que otras, todas manejan tarifas de servicios elevados, donde cobran a los usuarios de cuentas de ahorro, alto costo por transacciones a cuentas de otras entidades, como también el pago a terceros y demás gastos que golpea el bolsillo de los colombianos.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Se busca con esta iniciativa eliminar las cuotas de manejo y otros servicios financieros que se cargan a las cuentas de ahorro y tarjetas de crédito, mitigando el bolsillo de los colombianos, buscando obtener un buen servicio ofrecido por las entidades financieras sin tener que pagar costos excesivos por el manejo de los productos adquiridos.

Con estas medidas se busca bancarizar el territorio colombiano creando más confianza, en este sector. Facilitar e incentivar al máximo la bancarización, es garantizar, en cierta medida, accesibilidad de todas las clases económicas, a utilizar servicios financieros sin un sobre costo por prestación de sus productos.

3. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PROPUESTOS

El elevado costo que implica en el país tener una cuenta de ahorro, ya sea que esté a través de libranza, por medio del pago de nómina con la entidad laboral a la cual pertenece, o por simple voluntad, genera bastante controversia por todos los descuentos a los que se ven sometidos los colombianos, por el simple hecho de pertenecer a una entidad financiera. Aunque ha ido creciendo considerablemente la cantidad de usuarios en estos servicios desde el año 2009, también hay una importante cifra de ciudadanos que no creen en las entidades bancarias pues consideran que no son rentables los servicios que ofrecen y por el contrario si se realizan descuentos elevados por obtener los productos. Se necesita crear más confianza para bancarizar el país y para lograr dicho propósito se hace necesario, en primer lugar, la expedición, por parte del Legislador, de normatividad que de manera vinculante exija a las entidades financieras a trazar políticas de incentivos tales como la exoneración de costos bancarios para titulares de cuentas de ahorro, corrientes o tarjetas de crédito cuyos movimientos promedios mensuales no excedan o sobrepasen un determinado monto. De tal manera que un gran

volumen de personas de estrato medio y bajo, tengan por lo menos un producto financiero. Difundir las bondades que ello puede representar en ahorro de tiempo y dinero, en la medida en que, si se es titular de una cuenta, a través de la misma puede realizar pagos en línea de todos sus servicios públicos, cuotas de obligaciones, servicios de salud, evitándose así acudir a las tediosas filas o colas; ello teniendo en cuenta que hoy en día, hasta el ciudadano de más bajos ingresos cuenta con equipo inteligente de telefonía móvil.

Aumento de cuentas de ahorro y clientes:³

Año 2009: 37.1

Año 2010: 36.8

Año 2011: 39.7

Año 2012: 43.2

Año 2013: 46.1

Año 2014: 50.5

Año 2015: 54.5

Año 2016: 56.1

Año 2017: 61.4

“Las cuentas de ahorro registraron un crecimiento anual de 9.44%, equivalente a 5.293.736 cuentas nuevas, ascendiendo a 61.389.555 al cierre de diciembre de 2017. Este total estuvo asociado a 53.262.506 clientes⁴, lo que significó que por cada cliente se registraron en promedio 1.15 cuentas. Entre junio y diciembre de 2017 el número de cuentas se incrementó en 5.02%, en tanto que el de clientes lo hizo en 5.08%⁵”.

De acuerdo a la Superintendencia Financiera de Colombia, en torno al pago de la cuota de manejo de cuentas de ahorro y tarjetas de crédito se justifica por el siguiente concepto:

Su justificación se encuentra en la administración y gestión que debe realizar la entidad financiera para la prestación del producto o servicio, pues como es apenas lógico, para ello debe utilizar los recursos humanos, técnicos y operativos que le permitan brindar al cliente una debida y diligente atención en materia de información, registros, contabilización, producción y envío de extractos, recepción de depósitos y pagos, atención de retiros, consultas de saldos, transferencias, entre otras funciones.⁶

Según estos conceptos debe existir una contraprestación del servicio, donde ellos realizan

³ Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros Superintendencia Financiera.

⁴ Cada entidad remite el número de clientes a la SFC, lo que hace que los depositantes no se cuenten una única vez. Es decir, una persona puede ser cliente de varias entidades al mismo tiempo.

⁵ Esta información proviene del formato 459, remitido de forma mensual por las entidades vigiladas a la SFC.

⁶ Superfinanciera 2012075680-001 del 4 de octubre de 2012 y 2015032423-001 del 21 de mayo de 2015.

unas gestiones utilizando los recursos humanos y nosotros pagamos por estos servicios, pero en realidad los montos que sufragamos superan los gastos que requieren las entidades financieras, para su mantenimiento.

Por esta razón es necesario eliminar algunos costos generados por la tenencia de cuenta bancaria y tarjetas de crédito, que si bien es necesario que se descuente una retribución por el servicio prestado este no puede ser de manera excedida generando recobro por todos los productos ofrecidos.

La intención no es eliminar todos los costos de los productos prestados, sino eliminar solo algunos sin afectar las entidades financieras, ni a los usuarios.

Por esto solicito a los congresistas, se adopten las medidas necesarias para eliminar el costo de algunos productos de los servicios ofrecidos.

Atentamente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 050 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 205 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Parágrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 206 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Parágrafo. Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Parágrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Parágrafo. Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto

La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de nuestra legislación penal un complemento normativo a las sanciones que se encuentran establecidas para las conductas punibles del título cuarto del Código Penal colombiano “*Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*”, especialmente capítulo primero y segundo. De esta manera implementar la figura de la castración química como sanción obligatoria y complementaria a las penas que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico. Herramienta punitiva que puede aportar a la rehabilitación social del reo como al cumplimiento de todas las funciones y propósitos de las penas.

Justificación del proyecto de ley

Uno de los comportamientos más graves y que más reproche y repudio social genera, es el del acceso carnal y acto sexual debido a sus efectos irremediables, su nocividad y los trastornos que produce en la vida de la víctima sea en los aspectos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales y espirituales que estos causan.

El presente proyecto de ley obedece a esa búsqueda interminable del legislador de medidas útiles para regular los comportamientos sociales, en este caso, frente a uno que representa el rechazo de toda la comunidad, estos son los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en contra de menores de 14 años. Prescritos y sancionados por nuestra legislación penal dentro del título cuarto, pero que, en la actualidad, las reiteradas comisiones de estos delitos exigen al legislativo incluir sanciones más severas para atender de manera efectiva esta problemática.

En este sentido, se considera que la solución a este grave problema social no solo consiste en prescribir sanciones severas, sino que se debe tratar de buscar alternativas, que pueden constituir un mecanismo de real y efectiva disuasión y rehabilitación para este tipo de delincuentes, entre las cuales se encuentra la castración química.

La castración química consiste en la aplicación de inhibidores de deseo sexual mediante productos químicos con el objetivo de que tales medicamentos disminuyan los niveles de testosterona hormona del deseo sexual, en el cuerpo humano. Figura que se basa en la idea de que el aumento de los niveles de testosterona aumentaría la agresividad, hipótesis que surge a raíz de un estudio realizado en 1972 por los científicos Kreuz y Rose con 21 jóvenes delincuentes encarcelados, llegando a la conclusión de que los que diferenciaba a los diez que habían cometido en su adolescencia delitos más graves y violentos era el hecho de poseer niveles superiores de testosterona en el plasma. No obstante, aunque los otros once tuvieran niveles inferiores, también habían delinuido¹.

Este término es utilizado para describir los medicamentos destinados a reducir la libido y a nulificar la actividad sexual, por lo general, para impedir que los violadores, pedófilos y otros delincuentes sexuales reincidan. Las tendencias psicológicas han demostrado que las tasas de reincidencia son muy altas entre los delincuentes sexuales una vez en libertad, por ello se ha buscado un método humano de tratarlos, distinto a una vida entera en prisión o la castración quirúrgica.²

³*La castración química no es un término del todo apropiado. La inyección de determinadas drogas en el cuerpo de un hombre no resulta en una castración. En cambio, reducen significativamente su nivel de testosterona y reducen su deseo sexual o libido. Existen tres métodos comunes de castración química.*

Depo-Provera

La droga Depo Provera es el tipo de castración química más común. En las mujeres, se usa como anticonceptivo. En los hombres, ocasiona una reducción en el nivel de testosterona, que generalmente disminuye el impulso sexual. A los reclusos masculinos se les inyecta una vez por semana o por mes.

Se dice que esta forma de castración química es efectiva en un único tipo de abusador sexual conocido como parafilicos. Este tipo de personas cometen abusos sexuales porque el acto los excita sexualmente.

Es probable que otros tipos de abusadores sexuales, cuya motivación es la violencia u otros factores no sexuales, no respondan a este tipo de tratamiento.

Depo-Lupron

Inyectar Depo-Lupron en el cuerpo de un hombre es otra forma de castración química. El Depo-Lupron es una forma sintética de la hormona leuprolida. Ocasiona una sobreproducción de determinadas hormonas que detienen la producción de la testosterona.

La eliminación de la producción de la testosterona en el cuerpo de un hombre reduce drásticamente o elimina su impulso sexual. La meta del tratamiento consiste en eliminar el deseo de un violador que tiene la motivación de volver a abusar por motivos de excitación sexual.

Antiandrógenos

Los antiandrógenos constituyen otro método de castración química. Obran bloqueando determinados receptores del cuerpo a los que se une la testosterona.

La meta es bloquear los efectos de la testosterona en el cuerpo masculino y hacer que

¹ Proyecto de ley número 460 de 2016 CR, Congreso de la República del Perú.

² www.salud180.com/salud-z

³ muyfitness.com/metodos-de-castracion-quimica_13142395.

los niveles regresen a los de un niño pre-púber. *El abusador sexual experimenta una reducción de la libido, teóricamente eliminando el deseo de volver a abusar.*

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los últimos años las cifras de menores víctimas de estos delitos son las siguientes:

Información por rango de edad de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en (PARD) en el periodo 2008 a marzo de 2017

RANGO	PERIODO										TOTAL
DE EDAD	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
0 - 5 AÑOS	379	485	461	1.023	850	1.029	1.080	1.324	1.628	316	8.575
6 - 11 AÑOS	752	1.015	967	2.091	1.891	2.369	2.645	2.964	2.578	728	19.000
12- 17 AÑOS	820	1.123	1.118	2.495	2.482	3.302	3.647	4.180	5.521	1.356	26.045
MAYORES DE 18	1	8	12	37	27	40	30	44	32	7	238
SIN INFORMACION	130	114	68	16	17	38	38	55	27	6	492
TOTAL, GENERAL	2.082	2.746	2.626	5.662	5.267	6.761	7.440	8.567	10.786	2.413	54.350

Información por sexo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en (PARD) en el periodo 2008 a marzo de 2017

SEXO	PERIODO										TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
FEMENINO	1.693	2.264	2.131	4.705	4.469	5.733	6.274	7.279	9.142	2.070	45.760
MASCULINO	388	482	495	956	798	1.028	1.164	1.282	1.644	343	8.580
SIN INFORMACIÓN	1	-	-	1	-	-	2	6	-	-	10
TOTAL, GENERAL	2.082	2.746	2.626	5.662	5.267	6.761	7.440	8.567	10.786	2.413	54.350

Igualmente, un comunicado de prensa del 6 de diciembre del 2016, de Alianza por la Niñez Colombiana, reportó la siguiente cifra:

“En 2015 se reportaron 19,181 casos de violencia sexual, de estos 16.116 fueron hacia niñas menores de 18 años y 3.065 hacia niños (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses). Aspecto que muestra que la violencia se ensaña en las niñas, y muchas veces no se investiga, ni se judicializa.

Un informe divulgado por la ONG internacional Save the Children, menciona que en Colombia según Medicina Legal y otras instituciones el 75 por ciento de los exámenes que lleva a cabo Medicina Legal es para determinar flagelo a menores de 14 años.

Respecto a la edades y sexo son las niñas con edades entre los 10 y los 14 años, quienes son las mayores víctimas de delitos contra la integridad y formación sexual en 40 por ciento del total de los casos, le sigue con 10,65 por ciento los abusos cometidos a niñas de 4 años o menos; es decir, 2.011 casos y luego el caso de niños es de 597.

En Colombia se han presentado bastantes casos aberrantes contra nuestros menores, que se han hecho públicos convirtiéndose en bandera emblemática del repudio y el rechazo a toda clase de violencia sexual contra nuestros niños, como lo han sido:

- Luis Alfredo Garavito “La Bestia” Asesino en serie quien aceptó haber violado más de 200 niños.
- Pedro Alonso López, conocido como el ‘Monstruo de los Andes’ es sindicado por

criminólogos y especialistas de asesinos en serie de matar a 300 niñas, luego de violarlas.

- Manuel Octavio Bermúdez, conocido como el ‘Monstruo de los cañaduzales’, quien fue capturado en el año 2003 y condenado por la violación y asesinato de alrededor de 21 niños en el Valle del Cauca
- Recientemente el caso de Rafael Uribe Noguera despertó gran indignación, por la violación y asesinato de la niña Yuliana Samboní.
- Otro suceso desgarrador este año fue la muerte de Sara Yolima Salazar, una menor de tres años que llegó al hospital Federico Lleras Acosta en el Tolima con heridas en el pecho, trauma craneo encefálico severo, amputación de un dedo, fractura en el brazo izquierdo, cicatrices en las piernas y abusada sexualmente.
- En el mes de abril un soldado de 19 años, fue acusado por la violación de un bebé de cuatro meses en el Departamento del Meta.

REINCIDENCIA

Al respecto, el Médico Psiquiatra y doctor argentino Hugo Marietan, manifestó que los abusadores sexuales tienen un altísimo porcentaje de reiterar una violación después de quedar en libertad, y agrega que ciertos delitos no se curan, ni siquiera con prisión, pues los psicópatas y aquellos que causan este tipo de daños de manera intencionada son Reincidentes por Naturaleza. Finaliza Marietan expresando que el psicópata

nunca se cura. El que viola, por más cárcel que atraviere, seguirá violando⁴.

De otro lado para explicar el origen de las normas penales; Max Ernesto Mayer, que desde un plano sociológico examina la procedencia y el origen de las normas, explica, que toda regla del Estado ya ha valido como norma cultural en una sociedad, por lo que la creación del derecho positivo es el “reconocimiento por parte del Estado de las normas culturales”, la regla de derecho tiene un origen social. Sea lo que fuere, es indudable que la creación de las normas penales es producto de una decisión política, aunque no debe descartarse que también se puedan explicar a partir de la necesidad de verter los principios inspiradores de la ley Fundamental del Estado en la normatividad penal.⁵ Entonces planteado lo anterior, justifico esta iniciativa en la atención que el legislador debe fijar en las circunstancias que desde el plano social es urgente atender y hago el llamado a abrir una discusión hacia una decisión que sirva como herramienta jurídica para contrarrestar y persuadir al conglomerado social sobre las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de estos comportamientos.

Marco Legal

El título cuarto del Código Penal colombiano - *Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales* - protege o tutela en esencia a las personas de estos delitos.

Si pretendemos valernos de una fuente que respalde esta iniciativa, es posible afirmar, que el origen por excelencia y la única y verdadera fuente del derecho penal es el proceso legislativo mismo, del que la ley penal es apenas un resultado. El proceso legislativo se encuentra regulado en la Constitución Política artículos 150 a 170, en el intervienen el órgano legislativo y ejecutivo y, de manera excepcional, el jurisdiccional, lo que es consecuencia de la división del poder público en “ramas” (Constitución Política, artículo 113).

Además, en virtud de las facultades del Órgano Legislativo, tiene una función política que se cumple y se ve materializada en procesos políticos, tomando decisiones, con ciertos límites jurídicos que por supuesto serán objeto de control judicial. Entonces el Congreso cuenta con esa prerrogativa de hacer las leyes cuando las necesidades sociales así lo exijan, como lo es este proyecto que someto a consideración del Congreso de la República.

Como toda norma jurídica, la penal suele constar de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, y tiene la forma de una proposición en la que el supuesto va enlazado a la sanción, esta iniciativa pretende ampliar el espectro de la

sanción como parte de la estructura lógica de la norma jurídica penal. Se necesita una sanción que se adecue con la necesidad de la misma, esto lo logra el juzgador analizando el caso concreto. Lo que se requiere es dotar al juez de un recurso que puede resultar idóneo como lo es la castración química.

La castración química se propone en este proyecto de ley como una sanción penal obligatoria, cuando los artículos 205 y 206 del Código Penal, recaigan sobre menores de 14 años, al igual que también se implementa la castración para los artículos 208 y 209 de la misma ley. En el análisis, con miras a la inclusión de esta figura a complementar el ordenamiento que nos rige, se adecua a las principales funciones de la pena que contempla la ley, artículo 4º del Código Penal - *Funciones de la pena*. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Además de las que la doctrina ha aportado en el estudio de las normas penales y sus funciones, en donde se suele cumplir diferentes cometidos de Garantía, que se conecta con el principio de legalidad, se habla de la función de garantía en el sentido en que la sanción penal no puede fundamentarse ni agravarse con base en el derecho consuetudinario, la analogía o la aplicación retroactiva de la ley penal; y las leyes penales deben redactarse con la mayor claridad, función que se dirige al juez en primer lugar y al legislador en su elaboración.

Prevención general; cumple con tal propósito esta iniciativa, es claro que constituye un castigo severo de concretarse, con lo que el Estado colombiano mediante su potestad punitiva le enviaría un mensaje contundente a los ciudadanos que pretendan ser sujetos activos de estas conductas.

En el punto de la retribución justa, la sanción que pretende este proyecto incluir se adecua a esta función de la pena, aquí se debe precisar que la retribución justa no tiene que ver únicamente con las víctimas en el proceso penal sino también y no menos relevante con la sociedad misma, la sociedad requiere que los castigos que imponga el Estado no solo sean severos y drásticos, sino que garanticen a la sociedad la no reincidencia, una garantía para nuestros niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la prevención especial, resultara contundente para los agentes de estas conductas, la castración química. Esta figura garantiza a la sociedad en general que un condenado al que se le imponga esta medida no volverá a ser sujeto de imposición de otra pena por la misma conducta, es decir, esta figura punitiva garantiza la no reincidencia y esa es la esencia de la prevención especial como función de la imposición de la pena.

⁴ <http://diariomovil.com.ar/2014/03/09/una-mirada-social-los-psicopatas-y-perversos-son-reincidentes-por-naturaleza/>

⁵ Velásquez Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Cuarta Edición 2010.

Constitución Política 1991

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Leyes y decretos:

Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 20. Derechos de Protección. *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

(4). La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...)

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica* de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador* de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

Jurisprudencia

Protección a los menores en el ámbito de la jurisprudencia constitucional

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses*⁶ (Negrita y subrayado fuera del texto).

Otras Legislaciones que la contemplan

En Estados Unidos, en el año 1996 California fue el primer Estado en aprobar la castración química. Es requisito obligatorio para que los pederastas reincidentes puedan tener acceso a la libertad condicional, es opcional para pederastas primerizos. En 1997 en la Florida se aprobó ley de Castración de Delincuentes Sexuales destinada a aquellos reincidentes que quieren acceder a la

⁶ Sentencia T-718/15

libertad condicional, ley que autoriza a los jueces a condenar a un acusado de delitos sexuales a castración química se torna obligatoria para delincuentes sexuales reincidentes siempre que un informe médico aconseje el tratamiento, el juez determina la duración del mismo. Hoy son nueve los estados que aplican esta medida en casos de abusos sexuales graves a menores: además de los mencionados, Georgia, Iowa, Luisiana, Montaña, Oregón, Texas y Wisconsin.

El 25 de septiembre de 2009 la cámara baja del Parlamento polaco aprobó una enmienda al código penal por la que se permitió la castración química para los pederastas.

Con ello, se convirtió en el primer país de la Unión Europea en legislar sobre el tema. Entró en vigor en junio de 2010 y desde entonces “cualquiera que sea culpable de violar a un menor de 15 años puede ser forzado a someterse a una terapia química y psicológica para reducir su deseo sexual al terminar una pena de prisión”.

El 4 de octubre de 2011 el parlamento de Rusia aprobó en su primera lectura una ley contra la pederastia. Quienes sean hallados culpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la castración química y los reincidentes a cadena perpetua. La decisión la tomará el tribunal correspondiente, en base a un informe solicitado a un psiquiatra forense.

Asimismo, los criminales sexuales cuya víctima sea mayor de 14 años pueden solicitar la castración química voluntaria. Esto les permite acceder a la libertad condicional si ya están cumpliendo condena o lograr una sentencia más indulgente si aún están siendo juzgados.

El parlamento moldavo aprobó la castración química obligatoria para los pederastas el 6 de marzo de 2012, como consecuencia del incremento de abusos contra menores.

Ese mismo año, pero en junio, Estonia se sumó a la lista de países en aprobar la castración química obligatoria para aquellos que hayan cometido abusos sexuales contra niños. De acuerdo con la legislación, los tribunales podrán imponer un tratamiento médico para reducir la libido por un máximo de tres años.

Corea del Sur el 2 de enero de 2013, la Corte de Seúl condenó a un hombre de 31 años acusado de pederastia a 15 años de cárcel y a otros tres años de castración química con un tratamiento hormonal. La ley de la castración obligatoria se había ratificado meses antes, en julio de 2012.

Castración voluntaria

En la lista se incluyen Reino Unido, Australia, España, Francia y Argentina.

En el caso del Estado Español, han sido los delincuentes quienes han solicitado la castración química como mecanismo de ayuda y rehabilitación, señalando las autoridades al

respecto que no se opondrían a este tratamiento siempre sea que sea costado por el reo.

Las autoridades de la provincia de Mendoza en el oeste de Argentina, acosados por una creciente ola de ataques sexuales, en marzo de 2010 anunciaron que los condenados por violación podrían someterse a la castración química.

El gobierno mendocino tomó la decisión tras determinar que el 70% de quienes van a prisión por abusos sexuales son reincidentes.

Atentamente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 051 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Álvaro Hernán Prada A.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 567 - Jueves, 2 de agosto de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 047 de 2018 Cámara, por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes.	1
Proyecto de ley número 048 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.....	7
Proyecto de ley número 050 de 2018 Cámara por el cual se eliminan algunos costos de servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito.	9
Proyecto de ley número 051 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones.....	13